



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

# **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.**

---

Memoria del análisis de impacto normativo



## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.	<b>Fecha</b>	9 de julio de 2024
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			



<b>Motivación</b>	<p>Transcurridos ya casi veinte años desde que entró en vigor el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, desde el año 2022 se abordó un proceso de transformación de la Abogacía general del Estado con el fin de incorporar las novedades y mejoras que, a lo largo de todo este período, se han detectado como imprescindibles para asegurar su correcto funcionamiento e incrementar su eficacia.</p> <p>Con esta finalidad, se fueron aprobando sucesivas disposiciones que contribuyeron a la modernización de la Abogacía General del Estado: el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal; el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado; o, más recientemente, el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.</p> <p>La reciente anulación por aspectos procedimentales del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, determina la conveniencia de aprobar un régimen jurídico de la organización de la Abogacía del Estado acorde con la estructura orgánica que sigue previendo el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, y que ha resultado satisfactoria, y continuar avanzando en la transformación iniciada en el año 2022. Asimismo, se ha considerado oportuno que el presente Reglamento refleje no solo lo previsto en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, sino que igualmente contenga la actual regulación del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, integrando en un único cuerpo normativo todas las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la Abogacía General del Estado.</p>
-------------------	--



## Objetivos

- Regular la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado y su régimen de personal, tras la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2024, de 20 de junio (recurso 72/2023).
- Potenciar el valor de la búsqueda de la excelencia como básico en la organización de la Abogacía General del Estado.
- Culminar la reorganización iniciada en el año 2003 eliminando la coexistencia de fórmulas organizativas diferentes.
- Lograr el reforzamiento institucional de la Abogacía General del Estado.
- Dotar a la organización de una estructura más racional y eficiente, introduciendo unidades intermedias.
- Adaptar la organización territorial de la Abogacía General del Estado a la organización de la Administración del Estado en el territorio y racionalizar su estructura con el fin de garantizar la prestación de una asistencia jurídica estable en aquellas provincias cuya cobertura presenta dificultades en la actualidad.
- Regular fórmulas que incrementen la flexibilización y la dinamización de la organización.
- Mejorar el aprovechamiento y la eficiencia de los recursos humanos.
- Racionalizar el trabajo y las retribuciones ligadas a los convenios de asistencia jurídica con las entidades del sector público estatal.
- Mejorar la actuación de la Abogacía General del Estado en los ámbitos consultivo y contencioso para asegurar que esa actuación se desarrolle eficazmente, subsanando las pequeñas disfunciones que con la práctica se han venido detectando en algunos aspectos.
- Consolidar en la regulación de la actuación de la Abogacía General del Estado en los ámbitos consultivo y contencioso las nuevas reglas exigidas por los cambios que, a lo largo



	<p>de la vigencia del Reglamento de 2003, han tenido lugar en aspectos que inciden directamente sobre la asistencia jurídica al Estado, a los órganos constitucionales y a las entidades integrantes del sector público estatal.</p>
<b>Análisis de alternativas</b>	<p>Se han valorado las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- No aprobar ningún real decreto, de modo que subsistieran los artículos 1 a 9, 11, 12, 13, 19 y 61 a 76 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, derogados por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.</li></ul> <p>Sin embargo, resulta insuficiente para abordar adecuadamente la organización y el régimen de personal de la Abogacía General del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Aprobar un Real Decreto que incorporase únicamente el contenido del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.</li></ul> <p>No obstante, resulta preferible para dar claridad, coherencia y uniformidad al régimen jurídico que disciplina la organización y funcionamiento de la Abogacía del Estado, unificar en un único Reglamento el contenido del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, y del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio.</p>
<b>Adecuación a los principios de buena regulación</b>	<p>La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).</p>



<b>Plan Anual Normativo</b>	<p>El proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo de 2024, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024; ya que responde a una circunstancia sobrevenida, como es la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.</p> <p>No obstante, integra el contenido de dicho Real Decreto, junto con el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, que inicialmente formaban parte de un único texto y que obedecía a la previsión de un Reglamento de la Abogacía General del Estado incluida en el Plan Anual Normativo del 2022, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022.</p>
<b>CONTENIDO</b>	
<p>El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único por el que se aprueba el Reglamento, seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una disposición derogatoria y dos finales. El Reglamento a su vez se divide en dos Títulos que constan de tres Capítulos cada uno de ellos, con un total de 97 artículos.</p>	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Fundamento jurídico y rango normativo</b>	<p>El proyecto tiene su base jurídica, en especial en los aspectos que regula el funcionamiento de la Abogacía General del Estado, en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, cuya disposición final primera faculta al Gobierno para aprobar las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la Ley.</p>
<b>Congruencia con el ordenamiento jurídico español</b>	<p>El proyecto es congruente con el régimen legal de la asistencia jurídica al Estado y resto de entidades del sector público estatal, y con el resto del ordenamiento jurídico.</p>
<b>Entrada en vigor y vigencia</b>	<p>El real decreto aprobatorio de la modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p>
<b>Derogación de normas</b>	<p>La norma proyectada deroga los artículos 1 a 9, 11, 12, 13, 19 y 61 a 76 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio; así como el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.</p>



## ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El presente real decreto se adecúa a la distribución competencial establecida en la Constitución Española, y se dicta, en relación con los preceptos que materialmente desarrollan la actuación procesal de la Abogacía del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Además, se fundamenta en la potestad de autoorganización de la Administración del Estado prevista en su art. 103.2, no afectando a las competencias de las Comunidades Autónomas.

## DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

<b>Consulta pública</b>	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Audiencia e información públicas</b>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<b>Tramitación urgente</b>	Se ha acordado la tramitación administrativa urgente, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de julio de 2024.



<b>Informes evacuados</b>	<p>Se recabarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Informes de las SGT de los Ministerios de Hacienda; y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos</li> <li>- Informe del Consejo General del Poder Judicial.</li> <li>- Dictamen preceptivo del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).</li> </ul>	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Impacto económico y presupuestario y cargas administrativas</b>	Efectos sobre la economía en general.	La norma carece de impactos apreciables en este ámbito.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.</p>
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. Impacto en materia de medio ambiente y cambio climático.	La norma carece de impactos específicos sobre la infancia, la adolescencia o la familia, ni en materia de medio ambiente o cambio climático.



## 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1.1 Motivación

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se promulgó con el objetivo de dar una eficaz respuesta a la necesidad de instrumentar una asistencia jurídica al Estado acorde con los postulados de una Administración moderna, austera, eficaz y tributaria de un sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Para ello la citada ley contiene, junto con unas mínimas normas organizativas, una regulación moderna y plenamente adaptada a la Constitución de las especialidades procesales del Estado y lleva a cabo una unificación y clarificación de la normativa hasta entonces existente, remitiéndose el legislador a un ulterior desarrollo reglamentario necesario para que la ley alcanzara toda su virtualidad y eficacia.

Ese desarrollo reglamentario se produjo a través del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. Esta disposición supuso un importante hito en la normativa reguladora de la asistencia jurídica del Estado, tanto en lo referente a los aspectos puramente organizativos de la estructura administrativa llamada a desempeñar esa función, como en los relativos a la forma en que tal asistencia había de desarrollarse en sus dos tradicionales facetas, consultiva y contenciosa: en todos ellos el Reglamento realizó una importante labor de unificación, coordinación y actualización de una normativa hasta la fecha dispersa en un gran número de Reales Decretos dictados a lo largo de un dilatado periodo de tiempo.

Transcurridos casi veinte años desde la promulgación del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, se consideró preciso proceder a su actualización, a fin de adecuarlo a las siempre cambiantes circunstancias en las que la asistencia jurídica al Estado ha de desarrollarse y a las necesidades sentidas por los órganos y entidades en favor de los cuales los Abogados del Estado desempeñan sus funciones, así como al funcionamiento actual de la Administración General del Estado y su vigente regulación.

Con esta finalidad, se fueron aprobando sucesivas disposiciones que contribuyeron a la modernización de la Abogacía General del Estado: El Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal; el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado; o, más recientemente, el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal.



La experiencia en la aplicación de este nuevo conjunto de normas durante estos dos años ha sido plenamente satisfactoria, mejorando la organización y funcionamiento de la Abogacía General del Estado y permitiendo avanzar en el objetivo de la constante mejora en la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas.

Por ello, y ante la necesidad de incorporar a una disposición de carácter reglamentario los aspectos organizativos y de personal de la institución, por la reciente anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2024, de 20 de junio (recurso 72/2023); se considera conveniente integrar en un único cuerpo normativo las previsiones del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, y la actual regulación del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio.

A estos efectos, se acompaña como Anexo I tabla de correspondencias entre los artículos de estos reales decretos y del Reglamento proyectado.

## **1.2 Objetivos**

Los objetivos del presente Reglamento son los mismos que los que se buscaban en los dos Reales Decretos cuyo contenido se acoge (el Real Decreto 1012/2022 y el Real Decreto 649/2023), y que son los siguientes:

- Regular la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado y su régimen de personal, tras la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2024, de 20 de junio (recurso 72/2023).
- Potenciar el valor de la búsqueda de la excelencia como básico de la organización de la Abogacía General del Estado.
- Culminar la reorganización iniciada en el año 2003 eliminando la coexistencia de fórmulas organizativas diferentes.
- Lograr el reforzamiento institucional de la Abogacía General del Estado.
- Dotar a la organización de una estructura más racional y eficiente, introduciendo unidades intermedias.
- Adaptar la organización territorial de la Abogacía General del Estado a la organización de la Administración del Estado en el territorio y racionalizar su estructura con el fin de garantizar la prestación de una asistencia jurídica



estable en aquellas provincias cuya cobertura presenta dificultades en la actualidad.

- Regular fórmulas que incrementen la flexibilización y la dinamización de la organización.
- Mejorar el aprovechamiento y la eficiencia de los recursos humanos.
- Racionalizar el trabajo y las retribuciones ligadas a los convenios de asistencia jurídica con las entidades del sector público estatal.
- Mejorar la actuación de la Abogacía General del Estado en los ámbitos consultivo y contencioso para asegurar que esa actuación se desarrolle eficazmente, subsanando las pequeñas disfunciones que con la práctica se han venido detectando en algunos aspectos.
- Consolidar en la regulación de la actuación de la Abogacía General del Estado en los ámbitos consultivo y contencioso las nuevas reglas exigidas por los cambios que, a lo largo de la vigencia del previo Reglamento de 2003, han tenido lugar en aspectos que inciden directamente sobre la asistencia jurídica al Estado, a los órganos constitucionales y a las entidades integrantes del sector público estatal.

### **1.3 Análisis de alternativas**

Las alternativas a la aprobación del presente Reglamento, ante la anulación por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2024, de 20 de junio (recurso 72/2023), del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, serían:

- No aprobar ningún real decreto, de modo que subsistieran los artículos 1 a 9, 11, 12, 13, 19 y 61 a 76 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, derogados por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.
- Aprobar un Real Decreto que incorporase únicamente el contenido del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.



Una y otra se han descartado en favor de la solución finalmente elegida: la primera por la obvia insuficiencia para abordar adecuadamente la organización y el régimen de personal de la Abogacía General del Estado; y la segunda por entender que, a partir de la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, resulta preferible para dar claridad, coherencia y uniformidad al régimen jurídico que disciplina la organización y funcionamiento de la Abogacía del Estado, unificar en un único Reglamento el contenido del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, y del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio. De hecho, esa era la propuesta inicial, si bien con posterioridad se desdobló el texto en los dos reales decretos mencionados, para facilitar la tramitación, aprobación y eventual modificación posterior de los aspectos organizativos. No obstante, considerando el Tribunal Supremo que la estructura básica de la institución también desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, su mantenimiento en dos textos distintos carece ahora de utilidad práctica.

#### **1.4 Adecuación a los principios de buena regulación**

La norma se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, en el sentido de que su elaboración y aprobación se apoya en una razón de interés general, como es la mejora de la estructura, organización y funcionamiento de la Abogacía General del Estado, garantizándose de esta manera una mejor asistencia jurídica a las Administraciones y entes públicos a los que aquella sirve.

Cumple igualmente con el principio de eficacia porque la aprobación de este real decreto permite alcanzar esa solución, no existiendo otra alternativa adecuada para su consecución, como se ha razonado en el apartado anterior; y sin que su aprobación imponga cargas administrativas, ni afecte a la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, este proyecto contiene la regulación imprescindible para conseguir los efectos pretendidos, esto es la mejora de la estructura, organización y funcionamiento.

Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, la reforma propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y genera un marco normativo único, normativo y estable.

El principio de transparencia ha de regir a lo largo de todo el procedimiento de elaboración de este real decreto, habiéndose practicado el trámite de audiencia e



información pública tanto a través de la página web del departamento, como de forma directa, a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados por la norma.

## **1.5 Plan Anual Normativo**

El proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo de 2024, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024; ya que responde a una circunstancia sobrevenida, como es la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.

No obstante, integra el contenido de dicho Real Decreto, junto con el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, que inicialmente formaban parte de un único texto y que obedecía a la previsión de un Reglamento de la Abogacía General del Estado incluida en el Plan Anual Normativo del 2022, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022.

## **2. CONTENIDO**

El proyecto consta de un preámbulo, seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una disposición derogatoria y dos finales y un artículo único por el que se aprueba el Reglamento.

Las disposiciones adicionales versan sobre lenguaje no sexista; sucesión de órganos y unidades administrativas; Departamentos Civil y Mercantil, Penal, Social y Tributario; Departamento de Arbitrajes Internacionales; acceso a la información de que disponga la Abogacía General del Estado; y convenios para la prestación de servicios de asistencia jurídica a entidades pertenecientes al sector público institucional estatal, autonómico o local.

Por su parte, las disposiciones transitorias versan respectivamente sobre el régimen transitorio hasta la efectiva constitución de los órganos de nueva creación; régimen transitorio de las Abogacías del Estado ante el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo; régimen transitorio de las Abogacías del Estado Provinciales; y régimen transitorio de la prestación de asistencia jurídica en virtud de Convenio.

La disposición derogatoria deja sin efecto los artículos 1 a 9, 11, 12, 13, 19 y 61 a 76 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio; así como el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.



La disposición final primera modifica el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales; mientras que la disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor.

El Reglamento a su vez se divide en dos títulos.

El primer título, dedicado a los aspectos organizativos, recoge el contenido del recientemente anulado Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre; incluyendo las modificaciones operadas en él por el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero.

Al igual que en el citado real decreto, se distribuyen sus disposiciones en tres capítulos:

El capítulo I, dedicado a la “Estructura orgánica de la Abogacía General del Estado”, está a su vez dividido 12 secciones.

La sección 1ª se dedica a «La Abogacía General del Estado», definiendo a ésta como el órgano administrativo que, con rango de Subsecretaría, se integra en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y desarrolla la función de asistencia jurídica, comprensiva de las competencias descritas en el artículo 2. A su vez, en la Abogacía General del Estado se integran los distintos órganos, centrales y territoriales, que se enumeran en el artículo 3 y se regulan en las siguientes secciones.

Por su parte, la sección 2ª se refiere al Abogado o Abogada General del Estado, como titular de la Abogacía General del Estado y al que corresponde, en tal concepto, su jefatura y dirección. Además, se reservan a su favor determinadas competencias y se regula lo relativo a su nombramiento y cese, requisitos para acceder al cargo y régimen de suplencia.

Uno de los objetivos de esta regulación es reforzar la estructura de la organización, liberando al Abogado o Abogada General del Estado de aquellas tareas o funciones de carácter ordinario, que pasarán a ser desempeñadas por los titulares de las Direcciones Generales de nueva creación, permitiéndole centrar sus esfuerzos en los temas de mayor trascendencia y en los que su intervención sea requerida por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

En este sentido, la sección 3ª regula la Dirección General de lo Consultivo, encargada de dirigir y coordinar la prestación de la asistencia jurídica en su faceta consultiva. Para ello se integran en la Dirección General las Abogacías del Estado en los Departamentos Ministeriales, que dependerán de aquélla orgánicamente y funcionalmente; la Subdirección General de Informes que asume la tarea de preparar y elaborar los dictámenes que hayan de ser suscritos por el Abogado o Abogada General del Estado o por el propio Director General de lo Consultivo; y la Subdirección General de Coordinación y Apoyo a los Servicios Consultivos, cuya función es la de



asistir al Director o Directora General de lo Consultivo en la dirección y coordinación de la labor consultiva, desarrollada principalmente por las Abogacías del Estado en los Departamentos Ministeriales y las Abogacías del Estado en las Comunidades y Ciudades Autónomas.

De forma análoga, la sección 4ª se ocupa de la Dirección General de lo Contencioso, centro directivo al que se le encomienda la dirección y coordinación del aspecto contencioso de la asistencia jurídica, creándose para ello la Subdirección General de Coordinación y Apoyo de los Servicios Contenciosos.

Dicha sección prevé igualmente la extensión del modelo de Departamentos para la llevanza de los procedimientos en los que estén interesadas la Administración General del Estado o las demás entidades públicas a las que se preste asistencia jurídica. Los Departamentos, que ya han demostrado su eficacia en relación con los litigios sustanciados ante las Jurisdicciones Civil, Penal y Social y en la llevanza de Arbitrajes Internacionales de Inversión, se configuran como unidades encargadas del desarrollo de las funciones de representación y defensa en aquellos litigios en los que se aplica un mismo sector del ordenamiento jurídico y que permiten un razonable grado de especialización de los Abogados del Estado que en ellos se integran. Su creación supera la clásica organización del Servicio Jurídico del Estado basada en diferentes Abogacías del Estado ante los distintos Tribunales, permitiendo que el mismo Departamento lleve un asunto ante todas las instancias por las que atraviese, con evidentes ventajas en cuanto a la calidad, eficacia y eficiencia en la labor de asistencia jurídica.

Con esta organización se pretende que, junto con los Departamentos actualmente existentes, se unan progresivamente otros que asuman la llevanza de procedimientos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sustanciados ante el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, órganos jurisdiccionales que, por razón de sus competencias, suelen conocer de los litigios con mayor trascendencia para los intereses públicos. Además, estos Departamentos, por razón de su especialización, podrán desarrollar una labor de asistencia a las Abogacías del Estado en las Comunidades y Ciudades Autónomas en la llevanza de litigios análogos e, incluso, tareas de asistencia jurídica de naturaleza pre-contenciosa.

La sección 5ª define la Dirección Adjunta de Medios Personales y Materiales de la Abogacía General del Estado como órgano directivo con nivel orgánico de Subdirección General encargado de proporcionar a la organización los recursos de todo tipo precisos para el desarrollo de sus funciones. La importancia de esta función y la especificidad de los medios que la Abogacía General del Estado necesita para el desarrollo de la asistencia jurídica, distintos de los requeridos por otros órganos administrativos, justifica la existencia de este órgano directivo.

La Dirección Adjunta de Medios Personales y Materiales de la Abogacía General del Estado está llamada a administrar y gestionar el Cuerpo de Abogados del Estado, en el que se integran los funcionarios a los que la Ley 52/1997, de 27 de noviembre,



encomienda el desarrollo de las tareas de asistencia jurídica en atención a su especial preparación. En relación con este Cuerpo es preciso desarrollar una completa política de recursos humanos, que contemple de forma conjunta y coordinada aspectos que van desde la selección inicial de las personas que aspiran a acceder al mismo hasta el sistema de incentivos, pasando por cuestiones como la provisión de puestos de trabajo, la formación permanente y la carrera profesional.

Pero, además, es igualmente necesario prestar especial atención al personal que, sin pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado, desarrolla importantísimas funciones en la Abogacía General del Estado, para las cuales son precisos conocimientos específicos, normalmente ligados al funcionamiento de los Tribunales de Justicia que, en muchas ocasiones, requieren un especial proceso de formación. También en relación con este personal es preciso desarrollar una política de recursos humanos que favorezca la mejor prestación del servicio.

Debe destacarse igualmente la importancia de los medios tecnológicos para la prestación de la asistencia jurídica con los mayores estándares de calidad, eficacia y eficiencia. Además de los ya clásicos sistema de gestión y archivo de documentación o de gestión del conocimiento, que en la actualidad son inconcebibles sin el empleo de sistemas electrónicos, los últimos avances en inteligencia artificial están provocando una revolución en la forma en que se desarrolla el trabajo jurídico, liberando a las personas de trabajos rutinarios y repetitivos y permitiéndoles centrarse en aspectos creativos, donde su aportación es realmente valiosa. Para una organización como la Abogacía General del Estado, que ha de asumir simultáneamente la llevanza de litigios muy singulares, junto con otros muy numerosos y repetitivos, la implementación y utilización de estos sistemas es una cuestión estratégica, en la medida en que permitirá una más eficiente utilización de los recursos humanos disponibles.

La sección 6ª se refiere a la Subdirección General de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos, que asume las funciones de representación y defensa del Gobierno o del Reino de España en los importantes litigios cuya llevanza asume ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Comités de Naciones Unidas y otros órganos internacionales con competencia en materia de derechos humanos y cuyo número se ha incrementado de forma notable en los últimos años. Adicionalmente, se atribuye a esta Subdirección General la función de establecer los criterios de interpretación de las normas constitucionales y relativas a la protección de los derechos humanos que, de conformidad con el principio de unidad de doctrina, han de ser aplicados por los restantes órganos y unidades de la Abogacía General del Estado en el desarrollo ordinario de sus funciones.

De forma análoga, la sección 7ª regula la Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales que asume las funciones de representación y defensa del Reino de España ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea y ante otros Tribunales Internacionales. También se le asigna la función de establecer los criterios de interpretación, esta vez de las normas europeas, a aplicar por el resto de los órganos de la Abogacía General del Estado.



La sección 8ª se ocupa de la Subdirección General de Auditoría Interna y Gestión del Conocimiento. El papel de la auditoría interna en cualquier organización moderna es esencial, como una herramienta al servicio del gestor que le auxilia en el perfeccionamiento de su propia organización, identificando defectos y posibilidades de mejora. En la Abogacía General del Estado, la Auditoría Interna está llamada, además, a asegurar la efectiva realización del principio de unidad de doctrina. El presente real decreto pretende reforzar el desarrollo de estas funciones, liberando a esta unidad de tareas de coordinación que pueden ser desarrolladas por otras unidades.

La sección 9ª está dedicada al Gabinete Técnico del Abogado o Abogada General del Estado, separado de la Abogacía del Estado en el departamento, a diferencia del anterior Reglamento del Servicio Jurídico del Estado del 2003, donde aparecían unidas en un mismo órgano. Esta separación responde a la cada vez mayor implicación del Abogado o Abogada General del Estado en las tareas de asesoramiento del Gobierno, que se reflejan especialmente en la asistencia de aquél a las sesiones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y que exigen una unidad dedicada en exclusiva a prestarle el apoyo y asistencia requerida en esta materia. Además, el Gabinete asumirá las funciones de coordinación entre los distintos órganos de la Abogacía General del Estado que le sean encomendadas y otras complementarias, relacionadas con una mejor gobernanza de la organización.

La sección 10ª, con las Abogacías del Estado en las Comunidades y Ciudades Autónomas, supera la tradicional organización territorial de la Abogacía del Estado, articulada en torno a la provincia, ajustándola a la actual organización territorial del Estado, basada en las Comunidades Autónomas, profundizando así en la reforma organizativa ya prevista en el Real Decreto 247/2010, de 5 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio. Estas Abogacías del Estado autonómicas se acompañan de unidades descentralizadas de las mismas, para acomodar la concreta organización de cada una de aquéllas a las distintas circunstancias de las diferentes Comunidades Autónomas.

La sección 11ª regula dos órganos colegiados de apoyo al Abogado o Abogada General del Estado en la dirección y coordinación de la Abogacía General del Estado. El primero de ellos es el Comité de Dirección, constituido por los más directos colaboradores del Abogado o Abogada General del Estado y llamado a ser el órgano de apoyo en la gestión y dirección ordinaria de la Abogacía General del Estado. El segundo es el Consejo Territorial de Dirección, formado por los miembros del Comité de Dirección más los Abogados o Abogadas del Estado Jefes en las Comunidades y Ciudades Autónomas y cuya función es la de servir de cauce institucional de coordinación e información entre los órganos centrales de la Abogacía General del Estado y las Abogacías del Estado en las Comunidades y Ciudades Autónomas y de éstas entre sí.



Por último, en la Sección 12ª del Capítulo I se incluyen una serie de disposiciones cuyo objeto es permitir atender las especiales circunstancias que pueden surgir en relación con determinados asuntos o conjunto de asuntos. A estos fines se contempla y regula desde la asunción por parte del Abogado o Abogada General del Estado de aquellas actuaciones que estime convenientes por razón de su especial trascendencia, hasta la designación de Abogados o Abogadas del Estado Coordinadores para determinadas materias.

El capítulo II, por su parte, contempla las disposiciones relativas al desarrollo de la función de inspección de los servicios de la propia Abogacía General del Estado.

Esta regulación mantiene los principios que ya recogían los artículos 61 a 65 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado del 2003, pero se suprime la necesidad de que la inspección de los servicios se organice por zonas geográficas y, en cambio, se alude de forma expresa a la planificación de las actuaciones inspectoras en su artículo 38.

Finalmente, el capítulo III y último del título I contiene las «Disposiciones relativas al personal de la Abogacía General del Estado».

Su sección 1ª contiene las disposiciones generales, aplicables a todo el personal que presta servicio en la Abogacía General del Estado y que comprende, además de a los Abogados del Estado, a los restantes empleados públicos destinados en aquella que, como antes se ha indicado, desempeñan importantísimas funciones para la correcta prestación del servicio de asistencia jurídica. A este personal se refiere de forma expresa el artículo 41.

Dentro de estas disposiciones generales se recogen los principios de actuación y obligaciones que han de ser observados por todo el personal de la Abogacía General del Estado, así como las funciones que corresponden a la jefatura.

Se incluye también entre las disposiciones generales una especial referencia a la planificación de las actuaciones de formación del personal de la Abogacía General del Estado y la previsión del establecimiento de sistemas de evaluación del desempeño, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por último, la sección 2ª de este capítulo III recoge las disposiciones específicas relativas al Cuerpo de Abogados del Estado, como cuerpo adscrito al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

El segundo título, dedicado al funcionamiento de la Abogacía General del Estado, contiene, en términos similares a los previstos en el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, la normativa que regula la actuación de la Abogacía del Estado en los tradicionales ámbitos consultivo y contencioso, en desarrollo de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.



Al igual que éste, su contenido se estructura en tres capítulos.

El capítulo I recoge las normas relativas al ejercicio de la función consultiva. Estas normas se adaptan a la actual organización de la Abogacía General del Estado y recogen las actualizaciones del que introdujo el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, para acomodarse a las nuevas formas de funcionamiento de la Administración.

Destaca, en este aspecto, el artículo 63, que extiende la eficacia de los bastanteos de poderes realizados por una Abogacía del Estado en relación con órganos y ámbitos territoriales distintos de los considerados al realizar el bastanteo, en la medida en que el contenido y el alcance del poder bastanteado lo permitan.

En el capítulo II se agrupan las disposiciones referentes al desarrollo de la función contenciosa, tratándose en secciones sucesivas las normas generales y las especiales sobre la actuación procesal de los Abogados del Estado, sobre representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos, sobre actuación procesal de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional y sobre actuación procesal de la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De sus disposiciones merecen una especial referencia las relativas a la disposición de la acción procesal, que tienen por objeto asegurar la efectiva defensa de los intereses públicos; la novedosa derivación judicial a medios de solución de controversias; la defensa de funcionarios cuya finalidad es la de evitar situaciones de conflictos de interés entre las partes representadas y defendidas por el Abogado del Estado; y las relativas a la tasación y cobro de las costas reconocidas en favor de las Administraciones Públicas, Órganos Constitucionales o entidades del sector público.

Además de lo anterior, se establece una completa regulación de la actuación del Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El capítulo III, titulado «Asistencia Jurídica a los Órganos Constitucionales y entidades integrantes del sector público institucional estatal», agrupa las normas específicas relativas a la asistencia jurídica que la Abogacía General del Estado presta a entidades distintas de la Administración General del Estado.

La sección 1ª de este capítulo contiene las disposiciones generales, entre las que merece la pena destacar la especial referencia a la asistencia jurídica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se justifica tanto por la especial carga de trabajo que esta asistencia supone para la Abogacía General del Estado, como por el hecho de que la indicada Agencia cuenta con su propio Servicio Jurídico, servido por Abogados del Estado, que ha de actuar bajo la superior coordinación de la Abogacía General y con sujeción al principio de unidad de doctrina.

También se regulan en esta sección los convenios para la prestación de asistencia jurídica y la forma en que ha de prestarse dicha asistencia en virtud de convenio.



La sección 2ª del Capítulo III aborda la forma de proceder en el caso de que se suscite una situación de conflicto de intereses entre dos entidades representadas por la Abogacía del Estado

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 Fundamento jurídico y rango normativo**

El real decreto proyectado se dicta en desarrollo de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, cuya disposición final primera faculta al Gobierno para aprobar las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la Ley; sin perjuicio de las disposiciones organizativas que, además de lo anterior, encuentran también su apoyo en la potestad de autoorganización de la Administración del Estado recogida por el artículo 103.2 de la Constitución, y que concreta la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Se trata, por tanto, de un reglamento imprescindible para que las previsiones contenidas en la Ley puedan aplicarse de manera completa y efectiva.

#### **3.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico español**

Las disposiciones que regulan la asistencia jurídica al Estado y al resto de entidades que integran el sector público estatal se contienen principalmente en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.

Sin perjuicio de ello, en la regulación específica de determinados organismos y entidades que integran el sector público institucional estatal, también se incluyen algunas referencias puntuales a la asistencia jurídica que ha de prestarles la Abogacía del Estado, pero ninguna de ellas altera el régimen legal contenido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.

El real decreto proyectado guarda la debida coherencia con las normas citadas y con el resto del ordenamiento jurídico, principalmente las leyes de naturaleza procesal, cuyas previsiones han sido tenidas muy en cuenta al tiempo de regular la función contenciosa de la Abogacía General de Estado

#### **3.3 Entrada en vigor y vigencia**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



La norma proyectada entrará en vigor día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Además, la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, exige la inmediata entrada en vigor de la disposición.

### **3.4 Derogación de normas**

Se prevé la derogación de los artículos 1 a 9, 11, 12, 13, 19 y 61 a 76 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio; en tanto que subsistentes al haberse anulado el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, y la disposición derogatoria única del mismo, que preveía su derogación.

Se prevé también la derogación del Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado, y de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

No obstante, tras la entrada en vigor de este real decreto, mantendrán su vigencia las siguientes disposiciones:

- a) Las Reales Órdenes de 5 y 21 de febrero de 1906, por las que se autoriza el uso de insignias a los Abogados del Estado.
- b) La Real Orden de 14 de marzo de 1929, por la que se autoriza el uso de uniforme a los Abogados del Estado.
- c) La Orden del Ministerio de Hacienda, de 30 de diciembre de 1981, por la que se adaptan las insignias del Cuerpo de Abogados del Estado al modelo oficial del Escudo de España, aprobado por el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

## **4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El presente Reglamento se adecúa a la distribución competencial establecida en la Constitución Española y no afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas, muchas de las cuales se han dotado de sus propios servicios jurídicos siguiendo el modelo adoptado por el Estado en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

En particular, los preceptos que materialmente desarrollan la actuación procesal de la Abogacía del Estado, con arreglo a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, se dictan al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia



exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Para los aspectos propiamente organizativos, la norma se dicta también en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración del Estado recogida por el artículo 103.2 de la Constitución, y que concreta la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer en su artículo 5.2 que corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

## **5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

No se ha realizado el trámite de consulta pública previa, al amparo del segundo inciso del párrafo segundo del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al haberse acordado la tramitación administrativa urgente del proyecto, de conformidad con el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 2024; siendo este uno de los supuestos que habilitan para prescindir de dicho trámite.

Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, ésta se limita a establecer unas “mínimas normas organizativas del Servicio Jurídico del Estado” y “una unificación y clarificación de la normativa que se completará con el necesario reglamento de desarrollo de esta Ley”. Función que cumplió, durante casi veinte años, el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado

Tal y como advertía la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, existía una apremiante necesidad de adaptar la organización de la Abogacía General del Estado a las características de la asistencia jurídica que en la actualidad precisa la Administración y todas las entidades y organismos del sector público estatal, ya que las necesidades que en este ámbito han de atenderse han aumentado sustancialmente a lo largo de estas dos décadas, en número y en importancia, mientras que los medios humanos y materiales de que se dispone para responder a esas necesidades siguen siendo los mismos.

Así, en el aspecto cuantitativo, la Abogacía General del Estado calculaba a principios de noviembre de 2021 acabar ese año con un número total de actuaciones consultivas (incluyendo informes, asistencias y bastantes) de 82.347, mientras que cifraba los pleitos correspondientes a ese mismo período en 104.920. Para atender estas actuaciones los Abogados y Abogadas del Estado en activo son, actualmente, 335, mientras que los Gestores y Gestoras de Apoyo Jurídico suman 19 personas.



A su vez, los pleitos de especial trascendencia económica en que la Abogacía del Estado actuó en representación y defensa de los intereses del Estado o de alguno de sus organismos o entidades, o del Reino de España en el caso de los arbitrajes internacionales, suman en el año 2021 la cifra de 30.000.000.000 euros, lo que representa un 2,67 del P.I.B. Ello permite comprender la creciente importancia que también en lo cualitativo ha adquirido en estos últimos años la asistencia jurídica al Estado y al sector público institucional estatal.

A la importancia y gravedad de los intereses generales confiados a la Abogacía General del Estado en el ejercicio de sus funciones consultivas y contenciosas, debe añadirse un factor característico del tipo de asistencia jurídica que demandan los tiempos actuales: la inmediatez. La pandemia que comenzó en 2020, más que ningún otro acontecimiento reciente, ha puesto de manifiesto la importancia de proporcionar a los actores públicos responsables de la adopción de decisiones un criterio jurídico riguroso casi en tiempo real, al ritmo que exigen unas circunstancias cambiantes y complejas. Esa es una tarea que los órganos de la Abogacía General del Estado habrán de seguir asumiendo en el futuro ante eventuales desafíos de naturaleza similar que puedan presentarse, lo cual hace apremiante la necesidad de adaptar su estructura a esta nueva realidad.

Estas circunstancias exigen que, para poder atender de manera eficaz, y con la celeridad que en muchos casos se requiere, a las exigencias que se imponen a la Abogacía General del Estado, éste cuente con un régimen reglamentario que: a) defina con claridad las competencias de las unidades en que se organiza la Abogacía General del Estado para el ejercicio de sus funciones; b) defina con claridad las reglas por las que se organiza su personal; y c) esté a su vez en perfecta coordinación con la normativa que regula la actuación de la Abogacía del Estado en los tradicionales ámbitos consultivo y contencioso, en desarrollo de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, dicha nueva estructura se implementó de manera satisfactoria, y hoy día queda reflejada en el artículo 16 del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, sin perjuicio de que su desarrollo y el de las competencias de los órganos que la integran venían definidas hasta ahora en el mencionado Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, al que el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero se remite. A su vez, estas reglas se completaban, de manera perfectamente coordinada, con las normas relativas al ejercicio de la función consultiva y contenciosa establecidas Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado; cuyas disposiciones presuponían la organización y normas de personal establecidas en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre.

Sin embargo, la imprevista circunstancia de que dicho Real Decreto haya sido anulado por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2024, de 20 de junio (recurso 72/2023), por cuestiones formales, determina la necesidad de iniciar nuevamente los trámites para la aprobación de una disposición que recoja los



aspectos organizativos y de personal que contemplaba el real decreto anulado, y además con la mayor urgencia posible.

Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, introdujo en la Abogacía General del Estado una completa reorganización estructural, que implicaba la creación órganos que no existían bajo el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio (en particular, las Direcciones Generales de lo Consultivo y lo Contencioso) o que suponían una notable transformación de unidades preexistentes (las Abogacías del Estado en las comunidades y ciudades autónomas).

Efectivamente, con la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, la Abogacía General del Estado pierde la norma jurídica que definía con precisión el alcance de las competencias de cada uno de los órganos en los que actualmente se estructura. Y, como consecuencia de ello, en ausencia de las reglas contenidas en la disposición anulada, debería acudir a normas reglamentarias previas de carácter organizativo y en materia de personal que no se ajustan a la actual estructura, características y régimen de actuación de la Abogacía General del Estado.

La discordancia existente entre la organización vigente, y las normas dispersas a aplicar tras la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, afectaría muy negativamente al funcionamiento de la Abogacía del Estado y a la asistencia jurídica que presta, con consecuencias perjudiciales a los intereses generales a los que sirve, en una importancia cualitativa y cuantitativa muy relevante. Y ello unido a la inmediatez en que, con frecuencia, debe prestarse dicha asistencia jurídica hace que no pueda demorarse en modo alguno la aprobación del presente Reglamento.

Piénsese por ejemplo que tanto la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, como su desarrollo, exige la autorización previa para determinados actos procesales. Igualmente, su Disposición Adicional quinta prevé la necesaria adaptación de las medidas organizativas necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de doctrina en el ámbito de la asistencia jurídica al Estado y sus Organismos autónomos y demás entes públicos estatales. La discordancia existente entre la organización vigente, y las normas dispersas a aplicar tras la anulación del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, afectaría muy negativamente al funcionamiento de la Abogacía del Estado y a la asistencia jurídica que presta, con consecuencias perjudiciales a los intereses generales a los que sirve, en una importancia cualitativa y cuantitativa muy relevante. Y ello unido a la inmediatez en que, con frecuencia, debe prestarse dicha asistencia jurídica hace que no pueda demorarse en modo alguno la aprobación del presente Reglamento.

Como conclusión, la importancia de las funciones que asume la Abogacía General del Estado, y la celeridad que demanda el desempeño de sus funciones contenciosas y consultivas, exige agilizar la tramitación administrativa y consecuente aprobación del nuevo reglamento, y hace indispensable acudir a la tramitación administrativa de urgencia prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



Asimismo, el proyecto se someterá a audiencia e información pública entre los días 9 y 18 de julio (plazo reducido de siete días hábiles previstos en el artículo 27.2.b) de la Ley del Gobierno); remitiéndose en dicho plazo igualmente a la Asociación de Abogados del Estado, como organización que agrupa o representa a las personas cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados por la norma.

Finalmente, y a los efectos de asegurar la más adecuada tramitación del presente proyecto normativo, se prevé recabar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informes de las SGT de los Ministerios de Hacienda; y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial.
- Dictamen preceptivo del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

## **6. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **6.1 Impacto económico**

Evaluado el impacto económico del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impactos sobre la economía y sobre la competencia en el mercado.

### **6.2 Impacto presupuestario**

Evaluado el impacto presupuestario del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria



del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impacto alguno sobre los ingresos y los gastos públicos.

En particular, si bien la Memoria del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, preveía una nueva estructura de órganos directivos y puestos asociados, cuyo coste por sueldo, complemento de destino y complemento específico se reflejaba en dicha Memoria (se acompaña como anexo II); sin embargo, hoy día dicho conjunto de órganos y puestos previstos específicamente en dicha Memoria ya se ha desarrollado y se encuentra operativa. Por tanto, la aprobación del presente Reglamento, que no hace sino prever una estructura ya creada por el Real Decreto 1012/2022 de 5 de diciembre, y que sigue en vigor, no implica impacto presupuestario.

### **6.3 Cargas administrativas**

Evaluated el impacto del proyecto sobre las cargas administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que la modificación estatutaria no incrementa ni reduce dichas cargas.

### **6.4 Impacto por razón de género**

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se concluye que la nueva norma no producirá impacto alguno en este ámbito.

### **6.5 Impacto en la familia**

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que carece de un impacto específico sobre la familia.

### **6.6 Impacto en la infancia y la adolescencia**

Según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se concluye que el impacto de la norma proyectada sobre la infancia y la adolescencia resulta nulo.

### **6.7. Impacto en materia de medio ambiente y cambio climático**



Se considera que la norma carece de impacto en materia de medio ambiente y cambio climático.

## **7. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se considera pertinente la evaluación por sus resultados.